

**Sr. Alcalde**

**Ayuntamiento de Mombeltrán**

ASUNTO: Alegaciones/observaciones a la solicitud de licencia ambiental presentada por SOMACYL para la “actividad de ejecución, conservación y explotación de las obras de ejecución de la EDAR y COLECTORES de la Mancomunidad del Barranco de las Cinco Villas” el 14 de mayo de 2019 y publicada en el BOP el 24 de junio de 2019.

De acuerdo con el artículo 28 del Decreto legislativo 1/2015 de 12 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León (LPACyL), y en relación a la licencia ambiental solicitada, los abajo firmantes presentan observaciones/alegaciones:

### **1. Implicaciones del proyecto en las Cinco Villas**

La primera observación que consideramos necesario hacer es que el proyecto para el cual se solicita licencia ambiental excede las competencias de la Alcaldía de Mombeltrán a la que se solicita licencia, pues afecta a los cinco municipios integrados en la Mancomunidad Barranco de las Cinco Villas (MBCV). Si bien las instalaciones del EDAR se ubican en el territorio de Mombeltrán, los colectores, que son parte fundamental del mismo proyecto, quedan fuera de su competencia. Es por ello que entendemos que no procede que sea el Ayuntamiento de Mombeltrán, en solitario, el que conceda la licencia ambiental a esta actividad.

Tal como establece el mencionado decreto en su preámbulo *“El Título III. Régimen de licencia ambiental, replicando la estructura seguida en el título que le precede, está destinado a agrupar los preceptos que establecen dicho régimen de intervención ambiental que se despliega sobre **actividades de escasa incidencia ambiental, fundamentalmente municipal, y vinculado a las normas de competencia municipal.**”*

Como se verá más adelante, los colectores son, precisamente, la parte del proyecto que es más cuestionable desde el punto de vista ambiental, por lo que parece incluso menos razonable que sea un ayuntamiento, fuera de cuya competencia se ubican los colectores, el que tenga que otorgar la preceptiva licencia ambiental.

### **2. Tramitación del proyecto de COLECTORES y EDAR**

El proyecto objeto de la licencia solicitada ha experimentado una tramitación un tanto irregular desde su inicio. Fue aprobado por la MBCV el 13 de agosto de 2018 sin contar con la preceptiva evaluación del impacto ambiental (EIA) que la LPACyL impone a este tipo de proyectos. Como consecuencia de este trámite, el 4 de octubre de 2018, se publicó una relación de bienes particulares afectados por el proyecto y se inició un proceso expropiatorio.

En diciembre de 2018 se llegó a aprobar “definitivamente” el proyecto por la MBCV, así como sendos acuerdos de utilidad pública y necesidad de ocupación relativos al proceso expropiatorio, también sin contar con la preceptiva EIA del proyecto. Estos acuerdos se mantuvieron en secreto, y no

han sido conocidos por el público y los afectados por el proyecto, hasta recientemente, con motivo de la publicación de un segundo acuerdo de “aprobación definitiva” del proyecto, el 10 de abril de 2019, así como los acuerdos de utilidad pública y necesidad de ocupación de los derivados.

Es notorio el poco respeto por el proceso de EIA que los promotores del proyecto han mostrado, ya que lo aprobaron primero el 1 de agosto de 2018, y luego “definitivamente” en diciembre de 2018 sin respetar los requisitos legales en cuanto a evaluación de impacto ambiental. Sólo cuando la oposición ciudadana (con recogida de multitud de firmas de personas que se oponían al proyecto) llamó la atención sobre la falta de EIA en el proyecto (entre otras irregularidades) decidieron iniciar el proceso de EIA, ocultando, además, los acuerdos de aprobación definitivos del proyecto adoptados en diciembre de 2018.

Esta ocultación de los acuerdos adoptados en relación a este proyecto atenta contra la Ley de Transparencia y no respeta la Ley de Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas en cuanto a la información a los interesados sobre los procedimientos administrativos.

También es sorprendente que el proceso de EIA del proyecto inicial, elaborado sin contar con este procedimiento (se ha llegado a decir que no era necesario) no ha requerido ninguna modificación tras el proceso de evaluación ambiental. Pero es que, como se verá más adelante, el proceso de EIA ha sido muy deficiente, no cumpliendo con los requisitos básicos de la normativa aplicable, y parece forzado como mero trámite, sin hacer honor a los principios de publicidad que ya las directivas europeas prescriben para este tipo de procesos.

El proyecto para el que se solicita licencia ambiental no ha respetado algunos requisitos impuestos por la normativa aplicable. El 12 de marzo el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Ávila de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, dictó resolución de informe de impacto ambiental, que fue publicada en el BoCyl el 20 de marzo de 2019, sin haber llevado a cabo, como la legislación aplicable establece, la *consulta a personas interesadas* a que se refiere el artículo 46 de la ley de Evaluación Ambiental, en su artículo 46 “*Consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las **personas interesadas***”. De acuerdo con ese artículo, se ha de consultar a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas sobre el proyecto y su afectación al medio ambiente, dándoles un plazo para pronunciarse sobre la consulta.

La DIRECTIVA 2014/52/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 16 de abril de 2014 relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, establece muy claramente la necesidad de anuncios públicos para garantizar la participación ciudadana. En su artículo 6, establece la filosofía de publicidad que ha de seguirse en el proceso, cómo ha de informarse al público y qué información ha de proporcionarse, siguiendo una filosofía de máxima transparencia:

Artículo 6.2 *Con el fin de **garantizar la participación efectiva del público interesado** en los procedimientos de toma de decisiones, el público será informado por vía electrónica y **mediante anuncios públicos u otros medios apropiados** sobre las siguientes cuestiones **en una fase temprana de los procedimientos de toma de decisiones medioambientales** contemplados en el artículo 2, apartado 2, y, a más tardar, tan pronto como resulte razonable facilitar la información:*

*a) **la solicitud de autorización del proyecto;***

*b) **la circunstancia de que el proyecto está sujeto a un procedimiento de evaluación del impacto ambiental y, llegado el caso, de que es de aplicación el artículo 7;***

- c) *datos sobre las autoridades competentes responsables de tomar la decisión, de las que pueda obtenerse información pertinente, de aquellas a las que puedan presentarse observaciones o formularse preguntas, y de los plazos para la transmisión de tales observaciones o preguntas;*
- d) *la naturaleza de las decisiones posibles o, en su caso, del proyecto de decisión;*
- e) *una indicación de la disponibilidad de la información recogida con arreglo al artículo 5;*
- f) *una indicación de las fechas y los lugares en los que se facilitará la información pertinente, así como los medios empleados para ello;*
- g) *las modalidades de participación pública definidas con arreglo al apartado 5 del presente artículo*

#### *Artículo 6. 3.*

***Los Estados miembros garantizarán que, dentro de unos plazos razonables, se pongan a disposición del público interesado los elementos siguientes:***

- a) ***toda la información recogida en virtud del artículo 5;***
- b) *de conformidad con el Derecho nacional, los principales informes y dictámenes remitidos a la autoridad o a las autoridades competentes en el momento en el que el público interesado esté informado de conformidad con el apartado 2 del presente artículo;*
- c) *de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental ( 1 ), la información distinta de la contemplada en el apartado 2 del presente artículo que sea pertinente para la decisión de conformidad con el artículo 8 de la presente Directiva y que solo pueda obtenerse una vez expirado el período de información al público interesado de conformidad con el apartado 2 del presente artículo."*

***"Artículo 6. 4. El público interesado tendrá la posibilidad real de participar desde una fase temprana en los procedimientos de toma de decisiones medioambientales contemplados en el artículo 2, apartado 2 y, a tal efecto, tendrá derecho a expresar observaciones y opiniones, cuando estén abiertas todas las opciones, a la autoridad o a las autoridades competentes antes de que se adopte una decisión sobre la solicitud de autorización del proyecto."***

Son importantes las puntualizaciones "en una fase temprana" y "cuando estén abiertas todas las opciones". Es claro que la información al público ha sido escasa desde el inicio de este proyecto, y que no se ha permitido participar cuando se llevó a cabo la EIA. Sólo ahora, al solicitar la licencia ambiental, se somete a exposición pública tal solicitud. Pero esta fase no es, en absoluto, temprana ni están abiertas todas las opciones. Para nada se ha garantizado en este proceso la participación ciudadana. Más bien al contrario, esta participación se ha obstruido, ocultando acuerdos y reduciendo la información pública al mínimo, incluso sin cubrir lo mínimo requerido por la normativa.

En el artículo 8 de la misma directiva se establece que "los resultados de las consultas y la información recogida en virtud de los artículos 5, 6 y 7 **deberán tomarse en consideración en el procedimiento de autorización de desarrollo del proyecto**". Pero, difícilmente se podrán tomar en consideración consultas que no se han efectuado.

También la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental (LEA) en su artículo 9.3 incide, sobre la participación ciudadana en el proceso de EA:

"9.3. Con el fin de garantizar la participación efectiva, los trámites de información pública, y de consulta a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas regulados en esta ley, se efectuarán por vía electrónica y **mediante anuncios públicos** u otros medios apropiados **que garanticen la máxima difusión a la ciudadanía dentro de los municipios afectados y los colindantes**. Las Administraciones Públicas, dentro del trámite de información pública, adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la información pertinente sea accesible electrónicamente por parte del público, a través de, al menos, un portal central o de puntos de acceso sencillo, en el nivel de la administración territorial correspondiente.

Solamente cabe precisar, por si hubiera alguna duda, a quien se refiere la definición de "público", de la directiva europea, y de "personas interesadas" definido en la "Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental":

**g) "Personas interesadas":** se consideran personas interesadas a los efectos de esta ley: **1.º Todas aquellas en quienes concurren cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.**

**2.º Cualesquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro que, de conformidad con la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE), cumplan los siguientes requisitos:**

**i) Que tengan, entre los fines acreditados en sus estatutos la protección del medio ambiente en general o la de alguno de sus elementos en particular, y que tales fines puedan resultar afectados por la evaluación ambiental.**

**ii) Que lleven, al menos, dos años legalmente constituidas y vengan ejerciendo, de modo activo, las actividades necesarias para alcanzar los fines previstos en sus estatutos.**

**iii) Que según sus estatutos, desarrollen su actividad en un ámbito territorial que resulte afectado por el plan, programa o proyecto que deba someterse a evaluación ambiental.**

Y por su parte la Ley **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común**, en su artículo 4, define el concepto de interesado:

"Ley 39/2015. Artículo 4. Concepto de interesado.

1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

**a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.**

**b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.**

**c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.**

2. Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca.

*3. Cuando la condición de interesado derivase de alguna relación jurídica transmisible, el derecho-habiente sucederá en tal condición cualquiera que sea el estado del procedimiento."*

Obviamente, son personas interesadas, a la luz de esta normativa, las personas directamente afectadas por las expropiaciones derivadas del proyecto, y en un sentido más amplio, todos los vecinos del Barranco, a los que el proyecto afectará en gran medida. A todos ellos se debería haber hecho extensiva la información pública y la consulta en el proceso de evaluación ambiental, y a ninguno de ellos se tuvo en cuenta, probablemente en previsión de que su opinión pudiera resultar incómoda a los promotores del proyecto.

Durante la fase de consultas del proceso de evaluación ambiental de este proyecto no se puso a disposición de las personas interesadas el documento ambiental a que hace referencia el artículo 45 de la Ley de Evaluación Ambiental. Este documento sólo ha sido accesible una vez que el proyecto fue sometido a licitación, con posterioridad a la evaluación de impacto ambiental. En cualquier caso no se ha respetado la filosofía de transparencia de la directiva europea antes mencionada.

### **3. Sobre las deficiencias en la evaluación de impacto ambiental**

La evaluación de impacto ambiental de un proyecto del tipo que nos ocupa ha de incluir un estudio de diversas alternativas al proyecto promovido.

La directiva europea "*DIRECTIVA 2014/52/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 16 de abril de 2014, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente*", en su Artículo 5.3, detalla la información que el promotor del proyecto debe aportar en el proceso de evaluación ambiental, y en particular la información sobre alternativas estudiadas:

*"1. En caso de que sea necesario un informe de evaluación de impacto ambiental, el promotor preparará y presentará una evaluación de impacto ambiental. La información que deba facilitar el promotor incluirá, como mínimo, los elementos siguientes:*

*a) una descripción del proyecto que incluya información sobre su ubicación, diseño, dimensiones y otras características pertinentes del proyecto;*

*b) una descripción de los posibles efectos significativos del proyecto en el medio ambiente;*

*c) una descripción de las características del proyecto y/o medidas previstas para evitar, prevenir o reducir y, en su caso, contrarrestar los posibles efectos adversos significativos en el medio ambiente;*

*d) una descripción de las alternativas razonables estudiadas por el promotor, que tengan relación con el proyecto y sus características específicas, y una indicación de las razones principales en favor de la opción elegida, teniendo en cuenta los efectos del proyecto en el medio ambiente;*

*e) un resumen no técnico de la información contemplada en las letras a) a d), y*

*f) cualquier información adicional recogida en el anexo IV relativa a las características específicas de un proyecto concreto o tipo de proyecto y de las características medioambientales que probablemente se verán afectadas."*

Además, esta información, **incluyendo las alternativas estudiadas**, ha de hacerse pública, de modo que las personas interesadas puedan expresar observaciones y opiniones, tal como indica el Art. 6 de esta directiva, mencionado en el punto anterior.

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, en su artículo 45 también se refiere a este asunto:

*“Artículo 45. Solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental simplificada.*

*1. Dentro del procedimiento sustantivo de autorización del proyecto, el promotor presentará ante el órgano sustantivo, junto con la documentación exigida por la legislación sectorial, una solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental simplificada, acompañada del documento ambiental con el siguiente contenido:*

...

*c) Una exposición de las principales alternativas estudiadas, incluida la alternativa cero, y una justificación de las principales razones de la solución adoptada, teniendo en cuenta los efectos ambientales.*

*d) Una descripción de los aspectos medioambientales que puedan verse afectados de manera significativa por el proyecto.*

*e) Una descripción y evaluación de todos los posibles efectos significativos del proyecto en el medio ambiente, que sean consecuencia de:*

*1.o las emisiones y los desechos previstos y la generación de residuos;*

*2.o el uso de los recursos naturales, en particular el suelo, la tierra, el agua y la biodiversidad.*

*d) Una descripción de los aspectos medioambientales que puedan verse afectados de manera significativa por el proyecto.*

*e) Una descripción y evaluación de todos los posibles efectos significativos del proyecto en el medio ambiente, que sean consecuencia de:*

*1.o las emisiones y los desechos previstos y la generación de residuos;*

*2.o el uso de los recursos naturales, en particular el suelo, la tierra, el agua y la biodiversidad.”*

En el documento ambiental del proyecto promovido por SOMACYL se exponen tres alternativas, que se corresponden “a la ejecución de una planta individual para cada municipio, una planta para todos, y una solución intermedia, agrupando las depuradoras más cercanas.”

Hay que notar, primero, que en el análisis no se toma en cuenta la alternativa cero, tal como establece la Ley 21/2013.

En el estudio de alternativas de este documento se aportan detalles sobre la población de diseño, y los costes de diversos elementos en cada opción, tanto de instalación como de mantenimiento posterior. Sin embargo, no se aportan suficientes detalles diferenciadores de las tres alternativas en cuanto al impacto ambiental, que es el objeto de tal documento, y los que se citan lo son sólo en forma implícita, cuando se enumeran las ventajas y desventajas de cada alternativa. Así, se cita como ventaja de la Opción número 1 “Menor afección a las gargantas por los recorridos de los colectores”. De esto se deduce, aunque solo implícitamente, que los recorridos de los colectores tienen un impacto directo

sobre las gargantas. Sin embargo, no se precisa la longitud de estos colectores que sería un dato fundamental que permitiría comparar diferentes casos, ni tampoco se detalla qué tipo de afección producen estos colectores.

Para la opción número 2 se indica como ventaja “*Pondera las afecciones a las gargantas*”. Nuevamente, no se dan detalles sobre la longitud de los colectores en este caso, y sin embargo, se aporta un elemento valorativo, “*pondera*”, que asume una comparación con algún otro elemento (nuevamente implícita).

Como desventaja se cita “*Afección a las gargantas*”, sin indicar en qué medida, ni de qué tipo, una vez más.

Por último, para la opción 3 se indica como desventaja “*Mayor longitud de colectores*”. En este caso ni siquiera se menciona la afección a las gargantas; se deduce de lo expuesto para las anteriores que, siendo mayor la longitud de colectores, la afección habría de ser mayor. Pero el promotor del proyecto parece interesado en omitir ese detalle y prefiere enfatizar los detalles económicos, que no son el asunto principal a que se refiere el proceso de evaluación ambiental.

El resto de elementos comparados entre las tres opciones se refieren a los costes de las instalaciones o a características que no están relacionadas con el impacto ambiental, que es el objeto del documento, y que habría de ser elemento fundamental tomado en cuenta en este proceso.

El aporte de información en cuanto al impacto ambiental de cada alternativa es claramente insuficiente, y su presentación es muy sesgada, aparentemente con el objetivo de beneficiar a una opción (la 3) que parece seleccionada a priori. De hecho esa opción es la que contempla el proyecto original, que fue elaborado, y aprobado en agosto y diciembre de 2018, sin EIA.

Esto se nota también en el párrafo final de esa sección que se inicia con una frase que, aparentemente, iría encaminada a restar importancia al criterio económico en esta evaluación,

“*Si bien la optimización de recursos públicos es clave para la consecución de objetivos, y la planta única es la opción más económica para el conjunto tanto en inversión como en mantenimiento, ...*”, pero acaba refrendando la decisión de la planta única con un único argumento, de carácter económico

“*... una vez realizada la evaluación requerida por el art 2 del decreto 6/2011, de 10 de febrero por la autoridad responsable, y comprobar la afección de los colectores a Red Natura y espacios, se refrenda la decisión de una única planta como elemento que aprovecha la economía de escala de una única planta con la única desventaja de mayor recorrido de colectores.*”

Parecería que estas frases han sido cortadas de algún otro documento, en el que se tratara de priorizar precisamente lo contrario, una opción de múltiples plantas, aunque fuera menos económica, y reformateadas para un nuevo objetivo.

Es llamativa la forma de referirse a la longitud de los colectores: “la única desventaja de mayor recorrido de colectores”. De lo expuesto arriba se entiende que aún cuando fuera la única desventaja, es muy importante por su relación con el impacto ambiental (que parece querer disimularse/omitirse) que es el objeto de este análisis y del propio documento ambiental.

Cabe mencionar aquí que, de acuerdo con el artículo 54 de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, así como el artículo 16 de la Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental, son responsables del contenido y fiabilidad de los datos contenidos en este documento tanto los redactores del mismo como los promotores del proyecto, que serán responsables subsidiarios.

No parece que los efectos del proyecto al medio ambiente hayan sido tenidos en cuenta debidamente en esta decisión, tal como la directiva 2014/52/UE requiere.

Notable es también el hecho de que en este estudio de alternativas no se haya contemplado la opción de fitodepuración. Es esta una opción usada en poblaciones de características similares a las contempladas en este caso, con la ventaja de ser una alternativa más sostenible mediambientalmente y barata.

No cabe alegar desconocimiento de esta tecnología por parte del promotor del proyecto, pues, durante el curso de la tramitación del proyecto, en enero de 2019, un técnico de la entidad promotora (SOMACYL) asistió en Mombeltrán a una presentación sobre depuradoras basadas en la tecnología de fitodepuración, en la que se presentaron datos sobre depuradoras que usan esta tecnología que están en funcionamiento desde hace años y funcionan exitosamente.

Hay que enfatizar que un estudio preliminar muestra que una alternativa de depuradoras independientes basadas en fitodepuración tiene un coste mucho menor que el proyecto objeto de estas alegaciones (menos de la mitad) y menor impacto ambiental, en particular por la menor longitud de colectores, que es el único elemento impactante al ambiente que se toma en cuenta, si bien de forma inadecuada, en el documento ambiental presentado. Sólo cabría objetar que las conclusiones de ese estudio de depuradoras pudieran no ser correctas, en cuyo caso lo adecuado hubiera sido considerar esta opción en el análisis de alternativas y descartarla de forma razonada. Se ha preferido omitirla totalmente, aun siendo una alternativa muy adecuada para pequeñas poblaciones como las que integran la Mancomunidad Barranco de las Cinco Villas, hecho que admitía el técnico de SOMACYL cuando asistió al encuentro de Mombeltrán antecitado.

El estudio de alternativas planteado en la ley está enfocado a seleccionar la opción más adecuada de las posibles, desde el punto de vista ambiental, y por tanto no hay explicación razonable para la omisión de la opción de fitodepuración entre las alternativas al proyecto consideradas.

#### **4. Afectación al medio ambiente**

En el estudio de impacto ambiental se detallan las alteraciones sobre el medio físico, y en particular sobre la hidrología. En este capítulo se declara simplemente, “*Las aguas tratadas por la Planta serán vertidas al arroyo del Prado Latorre*”, como si eso supusiera que no hay afección a la hidrología. Hay que hacer notar aquí que ese vertido se produce después de circular el agua captada en las gargantas a lo largo de kilómetros de tubos. En total los colectores asociados a esta EDAR comprenden unos 12 km de tubos por los que circulará el agua desde la salida de los pueblos hasta la EDAR. Es ésta, precisamente, la razón por la que en el estudio comparativo de alternativas se relacionaba la “afección a las gargantas” con la longitud de tubos, aunque de forma velada.

No se hace mención alguna en ese documento al hecho de que en esos kilómetros en que el agua captada a la salida de los pueblos circula por tubos el caudal de las gargantas se verá reducido de forma notable, sobre todo en periodos estivales, lo cual tendrá efectos sobre las actividades humanas de regadío, que contribuyen no solo al sostenimiento económico de la zona a través de actividades agrícolas tradicionales, sino también al mantenimiento de la flora y fauna de ribera.

No se menciona tampoco en el documento ambiental que se haya tomado en cuenta, en modo alguno, los **caudales ecológicos** de las gargantas, que han de ser respetados, incluso aunque no hubieran sido establecidos explícitamente, de acuerdo con la Ley 29/1985, de aguas, que en el Artículo 49 quáter establece:

*“Artículo 49 quáter. Mantenimiento del régimen de caudales ecológicos.*



**1. La exigencia en el cumplimiento de los caudales ecológicos se mantendrá en todos los sistemas de explotación, con la única excepción del abastecimiento a poblaciones cuando no exista una alternativa razonable que pueda dar satisfacción a esta necesidad, y hayan planificado conforme al artículo 22.3.a) del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre.**

**2. La inexistencia de obligación expresa en relación con el mantenimiento de caudales ecológicos en las autorizaciones y concesiones otorgadas por la Administración hidráulica no exonerará al concesionario de la observancia de los mismos."**

Consideramos que no se debería conceder licencia ambiental a este proyecto, pues en su tramitación no se han respetado los procedimientos legales encaminados a garantizar la máxima publicidad entre la población afectada. El documento ambiental del proyecto (conocido después de finalizar el proceso de evaluación de impacto ambiental) contiene serias deficiencias en cuanto al estudio de su afectación al medio ambiente, lo que arroja serias dudas sobre la adecuación del proyecto desde el punto de vista medioambiental. También el análisis de alternativas de este documento ambiental es muy deficiente. Existen alternativas, en principio, más adecuadas medioambientalmente, que ni siquiera han sido tomadas en cuenta.

En Mombeltrán, a        de julio de 2019.

Fdo:.....DNI:.....

Fdo:.....DNI:.....

Alegaciones a la solicitud de licencia ambiental presentada por SOMACYL para la “actividad de ejecución, conservación y explotación ...